



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 187/2023 TAD.

En Madrid, a 11 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX como presidente y delegado (licencia ---) del CTT XXX frente a la Resolución de 8 de noviembre de 223 del Juez Único de Competición de la Real Federación de Tenis de Mesa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 1 de diciembre de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto interpuesto por D. XXX como presidente y delegado (licencia ---) del CTT XXX frente a la Resolución de 8 de noviembre de 223 del Juez Único de Competición de la Real Federación de Tenis de Mesa por la que se acuerda el archivo del Expediente nº 6 T 2023-2024 incoado el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- El recurrente suplica a esta Tribunal Administrativo proceda a dar por perdido el encuentro celebrado entre el CTT XXX y el CLUB TENNIS YYY celebrado el día x de octubre de 2023 por alineación indebida al CLUB TENNIS YYY , y sancione a dicho club de acuerdo con la normativa vigente.

El objeto del presente recurso es la Resolución de 8 de noviembre de 2023 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Tenis de Mesa que acuerda archivar el expediente disciplinario 6T 2023/2024 incoado frente al CLUB TENNIS YYY porque no ha incurrido en la infracción de alineación indebida.

Dicho procedimiento sancionador se inició en virtud de protesta frente al acta arbitral presentada por el hoy recurrente se fundaba en la posible alineación indebida del CLUB TENNIS YYY , al haber alineado, en los partidos individuales, a dos jugadoras no nacionales, entendiendo el recurrente que incumplía lo previsto en la Circular nº 5 T 2023/24. Dicha Circular dispone en su punto 1.9.3 que en la categoría de Primera División Femenina los equipos deberán alinear a dos jugadoras españolas como mínimo.

El 27 de octubre de 2023 se procede a la incoación del expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, por posible alineación indebida del CLUB



TENNIS YYY , tipificada como infracción grave en el artículo 46. e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.

En la tramitación de dicho expediente se concedieron alegaciones tanto al CLUB TENNIS YYY , que presento las alegaciones y pruebas que consideró pertinentes, como al CTT XXX .

TERCERO.- Con fecha 5 de diciembre de 2023 se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Tenis de Mesa cuya aportación consta en el expediente el 12 de diciembre de 2023 y concedido trámite de audiencia al recurrente se han incorporado sus alegaciones con fecha viernes 29 de diciembre de 2023 al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra



el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Pues bien, el recurso formulado ante este Tribunal Administrativo del Deporte frente a la Resolución de 8 de noviembre de 2023 formula dos pretensiones: declarar perdido el encuentro al CLUB TENNIS YYY y sancionar al CLUB TENNIS YYY . A este respecto, añadir como precisión que ambas pretensiones serían sustancialmente la misma, ya que el régimen sancionador aplicable contempla para la conducta infractora de alineación indebida como sanción la pérdida del encuentro.

Este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para conocer de las pretensiones formuladas, declarar perdido el encuentro celebrado y sancionar al Club, al no circunscribirse dicha pretensión en las facultades revisoras de la Resolución de archivo recurrida. Ninguna de las pretensiones formuladas hace referencia a la Resolución de archivo objeto del presente recurso, pretendiendo su anulación, por el contrario, pretenden la directa imposición de la sanción por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte, lo que excede manifiestamente de nuestra competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que “*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*” (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



INADMITIR el recurso formulado por XXX como presidente y delegado del CTT XXX frente a la Resolución de 8 de noviembre de 223 del Juez Único de Competición de la Real Federación de Tenis de Mesa.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

